# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



# Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

# RCONAS N° 00065-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 de marzo de 2025

**EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000270-2023

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00052-2025-

PRODUCE/CONAS-2CT

ADMINISTRADO : CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.

TERCERO ADMINISTRADO: SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL

**ESTADO** 

MATERIA : Rectificación de acto administrativo

INFRACCIÓN : Numerales 6) y 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley

General de Pesca.

- Multa: 30.143 Unidades Impositivas Tributarias.

Decomiso: del recurso hidrobiológico Anchoveta (254.755 t.)

SUMILLA : RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00052-2025-

PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025.

# VISTA:

La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00052-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025.

# **CONSIDERANDO:**

# I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00052-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025 (en adelante, la RCONAS), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 01577-2024-PRODUCE/DS-PA, confirmándose así la sanción impuesta a CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., en adelante COPEINCA¹ por los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP.

¹ Mediante escrito de registro n.º 00022884-2024 de fecha 03.04.2024, COPEINCA comunicó el proceso de fusión por absorción mediante el cual CFG absorberá a COPEINCA y el cambio de denominación social de CFG INVESTMENT S.A.C. e indica que la nueva denominación será CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., pudiendo utilizar la denominación abreviada COPEINCA.



#### II. ANÁLISIS:

# 2.1. En cuanto a la rectificación de la RCONAS n.º 00052-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

Al respecto, el numeral 212.1<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de esta potestad, este Consejo, ha podido advertir la existencia de error material en el extremo relacionado al número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la administrada, consignado en la parte de "Vistos" del referido acto administrativo.

Por tanto, habiéndose advertido el error material mencionado y, de acuerdo a los argumentos mencionados y la disposición legal ante descrita, este Consejo considera que corresponde rectificar la precitada RCONAS en la parte de "Vistos", de acuerdo a los siguientes términos:

#### **DONDE DICE:**

(...) RUC n. 20159473148 (...)"

## **DEBE DECIR:**

(...) RUC n. ° 20512868046 (...)"

Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 014-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.03.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Revisión de Oficio

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. - RECTIFICAR DE OFICIO** el error material contenido en la parte de vistos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00052-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.03.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al detalle siguiente:

## **DONDE DICE:**

(...) RUC n. °20159473148 (...)"

## **DEBE DECIR:**

(...) RUC n. ° 20512868046 (...)"

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., y al SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO de la presente Resolución, conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y publiquese,

# JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

# DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

# **GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

